

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**El procedimiento simplificado, dentro del proceso
penal guatemalteco**

-Tesis de Licenciatura -

María Noemí Caballeros Salguero

Guatemala, mayo 2014

**El procedimiento simplificado, dentro del proceso
penal guatemalteco**

-Tesis de Licenciatura -

María Noemí Caballeros Salguero

Guatemala, mayo 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

Revisor de Tesis Lic. Sergio Amadeo Pineda Castañeda

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Dr. Fred Manuel Batlle R.

Lic. Ricardo Bustamante M.

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Manuel de los Reyes Guevara Amezquita

Segunda Fase

Lic. Julio César Villalta Bustamante

Licda. Hilda María Girón Pinales

Licda. Alba Ruth Sandoval Guerra

Lic. Alvaro de Jesús Reyes García

Tercera Fase

Lic. Eduardo Galván Casasola

Licda. Diana Noemí Castillo Alonzo

Lic. Erick Estuardo Wong Castañeda

M. Sc. Mario Jo Chang

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de octubre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, presentado por **MARÍA NOEMÍ CABALLEROS SALGUERO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JAIME TRINIDAD GAITÁN ÁLVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARÍA NOEMÍ CABALLEROS SALGUERO**

Título de la tesis: **EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

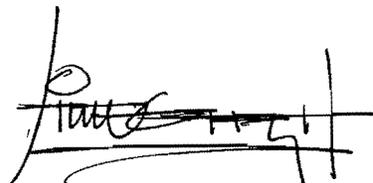
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 16 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

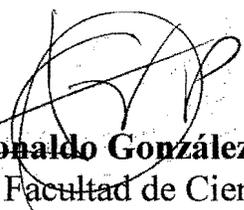

Lic. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veinte de enero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, presentado por **MARÍA NOEMÍ CABALLEROS SALGUERO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **SERGIO AMADEO PINEDA CASTAÑEDA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.




M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARÍA NOEMÍ CABALLEROS SALGUERO**

Título de la tesis: **EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

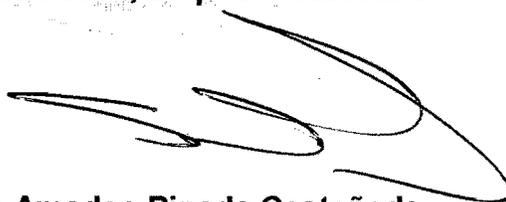
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 24 de febrero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Lic. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **MARÍA NOEMÍ CABALLEROS SALGUERO**

Título de la tesis: **EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 17 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARÍA NOEMÍ CABALLEROS SALGUERO**

Título de la tesis: **EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO, DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 31 de marzo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto-Ronald González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

ACTO QUE DEDICADO

A Dios

Porque tiene el control de mi vida y permitió que este día llegara, para él es la honra y la Gloria.

A mis padres

Jonathán Caballeros Morales (QEPD) y Milagro Antonia Salguero de Caballeros.
Porque fueron mis primeros maestros, me guiaron por un buen camino y de quienes me siento muy orgullosa.

A mi hijo

Pablo Alejandro, bendición y regalo que Dios me dio para ser parte de su vida, convirtiéndolo en mi motor, mi motivación, mi orgullo y mi alegría.

A mis hermanos

Hugo René: Con respeto y cariño;

Licda. Mirna Elizabeth: con cariño y agradecimiento por su apoyo incondicional y

Dra. Delia Antonieta (QEPD): con cariño por su recuerdo, motivación y ejemplo de perseverancia.

A mis cuñados

Eugenia Morales de Caballeros, Pedro Arnaldo Velásquez y Lic. José Eduardo Cabrera.

Por su motivación, apoyo y cariño.

A mis sobrinos

Karen Jeanette, Hugo Renato, Luis René y Allan Estuardo Caballeros Morales.

Saraí Antonieta y Pedro Jonathán Velásquez Caballeros.

Mirna Elizabeth y Jeferson Daniel Cabrera Caballeros.

Con todo mi cariño.

A mis tías y tíos

Delia, Pilar, Irma, Augusto y Hugo Caballeros.

Cándida (QEPD), Elsa Marina y Lic. Jorge Antonio Salguero.

Con respeto y cariño.

A los profesionales

Lic. Otto Daniel Ardón Medina, Lic. Héctor Aurelio Pineda Yaeggy, Lic. Arturo Recinos Sosa y Lic. Alvaro de Jesús Reyes García (QEPD)

Con agradecimiento, admiración, respeto y cariño.

Mis amigas y amigos

Por su motivación y cariño incondicional; así como a todas las personas que han confiado en mí y me han apoyado para seguir adelante, en especial a doña Clara Luz Cabrera Méndez y Edgar Amilcar Sagastume Sazo (QEPD).

Los centros de estudios superiores

Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser donde realice mis estudios de Abogacía y Notariado, cerré pensum y realice prácticas.

Universidad Panamericana, por haber abierto sus puertas y permitirme culminar con éxito, la profesión que un día inicie.

¡Dios los bendiga a todos!

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Procedimiento simplificado, dentro del proceso penal guatemalteco	1
Procedimientos específicos	8
Diligenciamiento del procedimiento simplificado	13
Situaciones que se presentan en la práctica tribunalicia	37
Conclusiones	55
Referencias	57

Resumen

El presente trabajo consta de cuatro títulos, basados en el procedimiento simplificado, dentro del proceso penal guatemalteco, que se encuentra regulado en el artículo 465 Bis, del Código Procesal Penal.

Este estudio se realizó con el objeto, de establecer si el procedimiento simplificado se encuentra legislado, atendiendo a la preservación de los derechos y garantías que se deben de respetar dentro del proceso penal guatemalteco.

Para poder llegar a esta determinación se hizo necesario comentar en una forma somera el proceso penal, desde lo relativo al inicio, sus etapas y en especial los procedimientos específicos y analizar a fondo el contenido del artículo que regula el procedimiento simplificado.

Con el objeto de determinar si por la forma que se regula el procedimiento simplificado, la aplicación de su diligenciamiento es beneficiosa o lesiva para los sujetos procesales, en vulneración de principios y derechos contenidos en la ley, se establecieron las ventajas, desventajas, lagunas y violaciones de los mismos.

Por último, se realizó un análisis de las situaciones que se presentan en la práctica tribunalicia, para establecer la forma de aplicación del procedimiento simplificado dentro del proceso penal guatemalteco, tomando como base criterios de algunos de los diferentes funcionarios que intervienen en el mismo, tal el caso de Jueces, Fiscales y Defensores.

Palabras clave

Procedimiento simplificado. Investigación. Práctica tribunalicia. Derechos. Principios.

Introducción

El proceso penal guatemalteco, está contemplado en la ley en una forma tal que protege los derechos de todos los intervinientes dentro del mismo y para el efecto se desarrolla en cinco etapas que van, desde su inicio hasta la ejecución de una pena si fuera el caso, pero dentro de su contenido contempla variantes que es importante conocer, por lo que dentro de este estudio se asume el procedimiento simplificado.

El presente trabajo contiene una descripción detallada y analítica del contenido del artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, que en su contenido contempla el procedimiento simplificado, como una variante del diligenciamiento que contiene el proceso penal guatemalteco.

El procedimiento simplificado, está contemplado como un procedimiento específico en la ley procesal guatemalteca, porque permite que se minimice el plazo de duración del proceso penal, al suprimir del mismo la etapa de investigación, que en el trámite común puede durar de tres a seis meses, dependiendo de la situación jurídica del imputado, tramitándose el proceso a partir de la etapa intermedia.

Se considera importante describir el procedimiento simplificado, ya que la ley lo regula en una forma irregular, pues dentro de su contenido no se presenta claridad en cuanto a varios aspectos que se deben de tomar en cuenta en el proceso penal; como el hecho de que no hace alusión a que se omite la etapa preparatoria y tampoco a la forma como deberá ligarse a proceso al sindicado, porque no contiene dentro de su diligenciamiento, información relativa a la audiencia de primera declaración, ni del momento procesal en que debe de dictarse el auto de procesamiento, pues dentro de los pasos establecidos que se deben de seguir, únicamente refiere lo relativo al auto de apertura a juicio, cuando así lo considera pertinente por parte del Juez contralor.

Dentro del análisis que se realiza, se explican diferencias entre el tema de estudio, a efecto de no confundirlo con otros procedimientos establecidos y en especial se explica que no es un procedimiento independiente del proceso común, sino que forma parte del mismo y lo único que hace, es suprimir la etapa de investigación y modifica la tramitación de la etapa intermedia, ya que el artículo que lo regula establece un trámite distinto al común para la referida etapa.

El procedimiento simplificado ha sido muy poco utilizado por los órganos de justicia, porque han sido mínimas las oportunidades en que ha sido solicitada su aplicación, lo cual se explica en el presente documento.

Así mismo, se realiza una presentación de opiniones de distintos profesionales que intervienen dentro del proceso penal; quienes manifiestan sobre la importancia en la aplicación del proceso penal y los puntos de vista, que cada uno tiene en relación al mismo, evidenciándose por un lado los beneficios, así como los inconvenientes que se pueden dar debido a la supresión que se realiza de una etapa, que puede llevar a privar de derechos a alguno de los interesados, al no poder aportar medios de investigación.

Dentro del presente trabajo se hace alusión a las diferentes incidencias que pueden presentarse y que en determinado momento pueden obligar a los Jueces de primera instancia a aplicar el procedimiento simplificado, fusionado con el proceso común o bien con el procedimiento abreviado; esto con el afán de no violar el debido proceso, ni el derecho de defensa del sindicado.

Procedimiento simplificado, dentro del proceso penal guatemalteco

Para comprender en qué consiste el procedimiento simplificado, es menester explicar en una forma sencilla el proceso penal y en qué consiste la modalidad especial que este presenta; por lo que a continuación se exponen sus formas de dar inicio, así como sus diferentes etapas, que es lo que resulta modificado con la aplicación de esta norma, objeto de estudio.

El proceso penal

El proceso penal regulado en el Código Procesal Penal, es oral y de tipo acusatorio y se caracteriza especialmente, por la separación de las funciones que desempeña cada uno de los sujetos procesales dentro del mismo, así la investigación y la acusación está designada a ser realizada por parte del Ministerio Público; el defensor tiene que realizar el trabajo de organizar y plantear en todo momento la defensa técnica del procesado, es decir, le toca defender a la persona a quien se le imputa un delito y por otro lado se encuentra a quien le está asignada la función de juzgar y ejecutar lo resuelto.

El artículo 5 del Código Procesal Penal, establece que el proceso penal se debe entender como las actividades encaminadas a obtener o lograr “... la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma...”, para lograr esa finalidad, se encuentra organizado en cinco etapas que se explicaran brevemente más adelante y son: preparatoria, intermedia, juicio, impugnaciones y ejecución.

Inicio del proceso

El punto de partida de un proceso penal lo constituye la noticia criminal, el cual tiene que hacerse del conocimiento de la autoridad, a través de los actos introductorios que se encuentra establecidos en el capítulo III, del libro segundo del Código Procesal Penal, siendo estos los siguientes:

Denuncia, es la información que llega a un Jueces, al Ministerio Público o a la Policía Nacional Civil y se encuentra regulado en los artículos del 297 al 300 del referido código.

Querrela, es el conocimiento por escrito que se presenta a un Juez, haciendo relato del hecho que la ley tipifica como delito, con indicación de responsables, víctimas, testigos y cumpliendo además, con todos los requisitos establecidos en el artículo 302 del Código Procesal Penal e incluso, si es posible se adjuntan los elementos de prueba en los cuales fundamenta su querrela.

Prevención policial, es el informe que rinden a un Juez, los funcionarios o agentes de la Policía Nacional Civil, del conocimiento que tienen de un hecho delictivo o bien cuando realizan una detención por haber sorprendido a alguna persona en flagrancia, cometiendo un hecho delictivo o en cumplimiento de una orden judicial en la que se emitió la orden de captura, en el caso de haber detenido a alguna persona, según artículo 304 del Código Procesal Penal.

Conocimiento de oficio, es cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho y debe actuar para impedir consecuencias posteriores y de esa forma promover que se enjuicie a una persona, la ley no lo contempla directamente como un acto introductorio, pero debe ser tomado como tal, por la forma como está regulado en el artículo 289 del Código Procesal Penal.

Al dar inicio todo proceso penal, es deber del Estado velar por el respeto y el fiel cumplimiento de los derechos del detenido y las garantías que se reconoce a todos los habitantes de la República, tales como la igualdad, derecho de defensa, presunción de inocencia, principio de legalidad, el debido proceso entre otros que se encuentran reconocidos y regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en las leyes penales guatemaltecas.

Etapas

El proceso penal para un mejor control y diligenciamiento del mismo fue regulado para ser desarrollado normalmente en cinco etapas que son, preparatoria, intermedia, juicio, impugnaciones y ejecución, una en pos de otra a efecto de cumplir cada una con sus objetivos.

La etapa preparatoria, es en la que el Ministerio Público realiza la investigación pertinente, para poder esclarecer un hecho delictivo, que da inicio con la emisión del auto de procesamiento, el mismo día que se recibe la primera declaración del sindicado y finaliza al momento en que se presenta ante el órgano contralor de la misma, una petición acorde a lo investigado, que puede ser de aplicar sobreseimiento; clausura provisional; una medida desjudicializadora; criterio de oportunidad;

suspensión condicional de la persecución penal o bien, puede presentar acusación y pedir que se abra a juicio el proceso para llevarlo a debate o se aplique el procedimiento abreviado.

Como se indicó inicia con la primera declaración, en ese momento el Juez dicta el auto de procesamiento y liga al proceso a una persona dictando auto de prisión provisional o bien una medida sustitutiva; en la misma audiencia de manera consensuada, se fija la fecha en que el Ministerio Público debe finalizar dicha investigación, la cual puede durar hasta tres meses si la persona está en prisión preventiva, o hasta de seis meses si está gozando de medida sustitutiva tal como lo contemplan los artículos 323 y 324 del Código Procesal Penal.

En la etapa intermedia, se resuelven las peticiones que puede realizar el Ministerio Público, luego de finalizada la investigación; el Juez contralor evalúa si existe o no, fundamento para que una persona sea sometida a juicio, por su posible participación en un hecho calificado como delito; de igual manera, el Juez resuelve cualquiera de las otras peticiones que el ente investigador formule, tal como se regula en el artículo 332 del Código Procesal Penal, ya que no solo puede resolver la apertura a juicio, sino que en su lugar puede resolver de la siguiente manera:

Sobreseimiento, cuando sea evidente la falta de condiciones para obtener una sentencia condenatoria o no hay certeza y no existe posibilidad de incorporar nuevos elementos probatorios; clausura provisional del proceso, cuando no sea pertinente sobreseer, pero es insuficiente la prueba o evidencia con la que cuenta el Ministerio Público para requerir apertura a juicio; procedimiento abreviado, cuando se reúnan los requisitos establecidos en la ley; en el caso del criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal, son aplicados solo, cuando no se hubieren concedido al imputado en otro proceso anterior.

La etapa de juicio, da inicio desde el momento que el Juez dicta una resolución, en la que estima procedente abrir a juicio y que el hecho que se investiga sea sometido a debate ante un tribunal de sentencia, puede decirse, que es la etapa propia del debate y se caracteriza por realizar procedimientos previos a la realización del mismo, entre ellos están:

El ofrecimiento de prueba, que se desarrolla en una audiencia oral, en la que asisten todos los sujetos procesales y proponen las pruebas a diligenciarse en el debate oral y público; se da oportunidad a los sujetos procesales a poderse manifestar sobre alguna causal de recusación de los Jueces que conocerán del debate respectivo.

El desarrollo del debate propiamente dicho, es el momento en el que se somete a consideración de un tribunal llamado de Sentencia los elementos de prueba que aporta el Ministerio Público y si considera que es pertinente entra a conocer, si el hecho que se imputa encuadra en la figura penal por la que se formuló acusación, procediendo a valorar dicha prueba y finaliza con la emisión de una sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria.

Etapa de impugnaciones, el proceso penal contempla recursos que pueden ser utilizados por los sujetos procesales en las diferentes etapas del proceso, cuando tengan inconformidad por alguna resolución emitida por los órganos jurisdiccionales, entre ellos se encuentran: reposición, apelación, apelación especial, recurso de queja, casación y revisión, cada uno de ellos cuenta con su trámite y procedencia propia.

Etapa de ejecución, es en la que se ejerce control del cumplimiento de una sentencia o resolución emitida por un órgano jurisdiccional, en la cual se ha condenado a alguna persona, es decir, que está asignada para ser controlada por los Jueces de Ejecución, quienes deben llevar el control del cómputo de la pena a cumplir, por parte de las personas que han sido sometidas a proceso penal y de esa forma evitar que salgan antes o después de la fecha que corresponda, además deben controlar la

readaptación del delincuente ordenada por el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Procedimientos específicos

El Código Procesal Penal establece modalidades que varían el proceso penal, denominándolos Específicos y están regulados en el libro cuarto del mismo, dentro del cual se contempla cinco títulos denominados de la siguiente forma:

Título I Procedimiento Abreviado, este título contiene el Procedimiento Abreviado como tal, el Procedimiento Simplificado y el Procedimiento Para Delitos Menos Graves;

Título II Procedimiento Especial de Averiguación;

Título III Juicio Por Delito de Acción Privada;

Título IV Juicio Para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección; por último

Título V Juicio Por Faltas.

A continuación se explican brevemente, los procedimientos contenidos en el título I del libro cuarto del Código Procesal Penal, ya que dentro de este apartado se regula el simplificado que es el objeto del presente trabajo.

Procedimiento abreviado

Este procedimiento se encuentra específicamente regulado en los artículos 464 y 465 del Código Procesal Penal y este se caracteriza, por ser uno de los requerimientos que puede hacer el Ministerio Público al finalizar la etapa preparatoria, consistente en presentar el acto conclusivo, a través de la acusación sin requerir la apertura a juicio, para que el Juez contralor de la causa, sea quien entre a conocer el proceso, valore la prueba y emita una sentencia que ponga fin al mismo, la que puede ser absolutoria o condenatoria.

Este procedimiento, requiere forzosamente el acuerdo de los sujetos procesales, así como la aceptación de los hechos y de su participación en ellos por parte del acusado; además limita su aplicación, en casos cuya pena de prisión a criterio del Ministerio Público, no sea necesario imponer más de cinco años y obliga al juzgador a no imponer una pena mayor que la solicitada por el ente acusador.

Procedimiento para delitos menos graves

El Código Procesal Penal regula en los artículos 465 Ter y 466, que este procedimiento entra a conocer aquellos delitos cuyas penas máximas son de cinco años de prisión y que son conocidos de inicio a fin, por un

Juez de Paz y es regido por normas generales del proceso, pero tiene además normas específicas; puede decirse que se realiza un juicio sumario para conocer de estos delitos. Se inicia con la acusación del Fiscal o con la querrela de la víctima, se da una audiencia de conocimiento de cargos; el Juez resuelve si abre a juicio o desestima el caso. Tiene diferentes oportunidades para ofrecer pruebas, ya que la defensa las ofrece posteriormente y se realiza un debate para conocerlas y por último se emite la sentencia respectiva.

Procedimiento simplificado

El procedimiento simplificado no es independiente, sino que es una variedad que se da dentro del proceso común, en la cual se omite una etapa del mismo, evitando la realización de una investigación posterior a la detención del imputado y no contiene ninguna limitante en relación a la pena o al tipo de delito para su aplicación.

Su característica especial, radica en que omite la etapa preparatoria o también llamada de investigación, así que el proceso se inicia en la etapa intermedia, porque desde el momento de la aprehensión, el Ministerio Público puede presentar acusación y solicitar la apertura a juicio, sin necesidad de realizar una investigación posterior, ya que esta debe realizarse previamente a la detención, o bien no realizarla en el caso de

haber sorprendido al imputado flagrantemente, cometiendo un hecho delictivo .

Diferencias entre el procedimiento abreviado y el procedimiento simplificado

Existen diversos procedimientos que se aplican según el Código Procesal Penal, sin embargo se hace comparación entre el abreviado con el simplificado, ya que pueden dar lugar a confusión, por lo que es necesario diferenciarlos, debido a que ambos se desarrollan en la etapa intermedia dentro del trámite del proceso penal común, por tal razón se considera que las características que los diferencian a cada uno son las siguientes:

El abreviado requiere, el acuerdo de los sujetos procesales y la aceptación del imputado de su participación en los hechos; el simplificado por su parte, no requiere estos extremos.

El abreviado inicia y desarrolla la etapa preparatoria conforme al procedimiento común, pero finaliza en la etapa intermedia, no llega a juicio o debate; en el simplificado se omite la etapa preparatoria e inicia en la etapa intermedia, pero se continúa el proceso en la forma común, llevándolo de inmediato a juicio o debate.

En el abreviado al finalizar la etapa preparatoria, el Ministerio Público presenta acusación, sin requerir la apertura a juicio; mientras que en el simplificado el Ministerio Público presenta acusación y requiere la apertura a juicio.

El abreviado limita su aplicación a los casos que el Ministerio Público solicite la imposición de una pena de prisión, no mayor de cinco años y obliga al Juez a no imponer una pena superior; mientras que el simplificado, no contiene ninguna limitante en relación a la pena o al tipo de delito para su aplicación.

Al aplicar el abreviado se desarrolla solo una parte del proceso común, se emite un auto de procesamiento, luego de escuchada la primera declaración y un auto que imponga una medida de coerción, finalizada la etapa preparatoria, se dicta sentencia; en el simplificado el Juez contralor emite un auto de apertura a juicio u otro que considere pertinente y no hay claridad del momento en el cual debe emitirse el auto de procesamiento o el auto para imponer medidas de coerción.

Considero que el procedimiento abreviado, sí cumple con los objetivos del proceso penal, porque proporciona al sindicado, tiempo suficiente para aportar todos los medios de investigación necesarios para sostener su postura ante la sindicación que se le atribuye; de igual manera ocurre

con el Ministerio Público, que le permite realizar una investigación objetiva y necesaria, para que el Juez si lo considera pertinente, emita de manera pronta una sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria, sin tener que ventilarlo en juicio o debate, pudiendo poner fin al diligenciamiento del mismo.

No sucede lo mismo con el procedimiento simplificado, pues aunque permita al Ministerio Público descongestionar la carga de trabajo que tiene que atender, ante los altos índices de criminalidad existentes, la norma no permite al incoado ejercer adecuadamente su defensa material y técnica, incumpliendo con los objetivos del proceso penal, al no aplicar el debido proceso tal como se establece en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

Diligenciamiento del procedimiento simplificado

El procedimiento simplificado, surge a la vida jurídica al adicionarse dentro del Código Procesal Penal el artículo 465 Bis, a través del artículo 12 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que fue emitido el 28 de abril de 2011 y publicado en el Diario Oficial el 31 de mayo del mismo año, cobrando vigencia 30 días después.

Las reformas del Código Procesal Penal, tiene por objeto hacer más eficiente el sistema de justicia penal, tratando de mejorarlo, generando condiciones para responder a la demanda de la misma de manera pronta y cumplida, ya que este es un derecho humano de impostergable cumplimiento a través, de la atención de mayor cantidad de casos en menos tiempo y la asignación de competencia a los Jueces de Paz y la instauración de Jueces de Sentencia unipersonales, tal como se deduce de la lectura de los considerandos del Decreto 7-2011 del Congreso de la República.

Como quedo explicado anteriormente, el procedimiento simplificado no es independiente del proceso común, sino que, es una modalidad de aplicación y desarrollo del mismo, en la que se omite la etapa preparatoria, con el objeto de alcanzar la aplicación de justicia de manera pronta, al evitar la realización de una investigación posterior a la detención del imputado.

Así también quedo claro que este procedimiento, no contiene ninguna limitante en relación al tipo de delito para su aplicación y que el proceso penal común cuenta con 5 etapas que son: preparatoria, intermedia, de juicio, de impugnaciones y de ejecución; pero con la aplicación del simplificado, se abrevia en 4 etapas que son: intermedia, de juicio, de impugnaciones y de ejecución.

Considero que con la disminución de dichas etapas, sí se agiliza el trámite del mismo, pero se pone en riesgo el debido proceso y en especial el derecho de defensa que le asiste al imputado, porque no se le da oportunidad para pedir que se reforme el auto de procesamiento, tampoco de que se propongan medios de investigación y que el Ministerio Público en el uso de la objetividad que debe caracterizarle, pueda requerir una petición distinta a la acusación planteada anteriormente.

La naturaleza jurídica del simplificado, es ser un procedimiento específico, regulado en el Código Procesal Penal y para comprender la importancia de su estudio, es imprescindible conocer sus interioridades, tomando en cuenta que es una modalidad novedosa en el proceso penal guatemalteco, que reduce su trámite y tiempo de duración.

Planteamiento

Este innovador procedimiento se encuentra regulado en el artículo 465 Bis, del Código Procesal Penal, el cual establece que: “Cuando el Fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria...”, la ley hace referencia a que la forma en la cual debe

ser planteado al Juez competente, es a través de la solicitud del Fiscal, pero, considero que la aplicación de esta norma, no es correcta, pues se está violando el derecho de defensa del incoado, al no indicar concretamente como debe plantearse al Juez, pues dice que debe ser un requerimiento oral pero no se indica si el mismo debe hacerse en audiencia unilateral o tienen participación todos los sujetos procesales.

Considero que la poca claridad con la que se legisló el procedimiento simplificado, puede dar lugar a que se violenten los derechos de los procesados, ya que en determinado momento, si no se sabe cómo debe desarrollarse determinada institución contenida en el Código Procesal Penal, no se permite a las persona poder oponerse o hacer manifiesto la existencia de una mala aplicación de la ley y como consecuencia no se puede exigir el cumplimiento de un debido proceso.

Procedencia

Tal como lo regula el artículo 465 Bis, del Código Procesal Penal, que se refiere al procedimiento simplificado; este es “...aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria...”, en tal virtud se hace necesario conocer sobre estas figuras por lo que a continuación se hace referencia a cada una de ellas.

Flagrancia, el artículo 257 del Código Procesal Penal regula claramente, que: “...Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito...”.

Citación, el artículo 255 del Código Procesal Penal, regula que: “Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado, se dispondrá su citación o conducción.”, es decir, que se realiza por orden de un Juez, en la cual se le hace saber al sindicado que es necesario que se presente para la realización de una diligencia; por ejemplo a prestar declaración por un hecho que se le imputa a efecto de que se resuelva su situación jurídica.

Orden de aprehensión, el artículo 257 del Código Procesal Penal regula que: “...El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al Juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de la ley y que resulta necesario su encarcelamiento...”, es decir, es una orden girada por Juez competente, basada en la previa investigación que el Ministerio Público ha realizado en una denuncia, conocimiento de oficio o querrela, en la que se sindicó a una persona de haber cometido un ilícito penal, quien al ser habido, debe ser puesto a disposición del Juez que ordenó su captura.

Casos en que no se requiera investigación posterior

La norma que regula este procedimiento especial, en el art. 465 Bis, del Código Procesal Penal, contempla que el mismo, es “...aplicable a los casos...en donde no se requiera investigación

posterior o complementaria...”, sin embargo, considero que en todo proceso, el Ministerio Público debe realizar una investigación posterior, con el objeto de confirmar o desvanecer la tesis que pueda presentar una persona imputada, al momento de ejercer su defensa material.

Normas procesales generales

El artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, regula que al procedimiento simplificado lo rigen, “...aparte de las normas procesales generales, las específicas...”, con lo que se establece que la normativa procesal común, es aplicable en los casos ventilados en esta vía, juntamente con las normas específicas creadas para regular el mismo; este párrafo, justifica la aplicación de los lineamientos establecidos en el proceso común, al momento de conocerse el mismo.

Sin embargo, considero que la aplicación de las normas procesales generales puede llegar a ser inadecuadas, ya que existen extremos entre ambos procedimientos, que pueden llegar a entrar en contradicción, pues toda persona al momento que es aprehendida, debe contar con un proceso, en el que se hagan valer los derechos constitucionales, tales como el debido proceso, el trato de inocente, el principio de igualdad y el derecho de defensa, mismos que con el simplificado pueden ser vulnerados, porque la norma no establece claramente, el momento en que se va a realizar la primera declaración, las advertencias y derechos del sindicado, que en el proceso común se realizan en la primera audiencia de la etapa.

Normas específicas

Como quedo estipulado anteriormente, el procedimiento simplificado se rige por normas procesales generales y las específicas, estas últimas se encuentran consignadas en el artículo 465 Bis, del Código Procesal Penal, el cual a su vez establece dos tipos de diligencias para desarrollar dentro del proceso que son: las diligencias previas a la audiencia y las diligencias propias de la audiencia, las cuales estudiaremos a continuación:

Diligencias Previas a la audiencia

Como su nombre lo indica, son actos procesales que deben ser realizados antes de la celebración de la audiencia ante Juez competente; estos se encuentran regulados en el artículo 465 Bis, del Código Procesal Penal y que han sido creados para contribuir a la aplicación de justicia pronta y cumplida, los cuales se detallan y comentan a continuación:

La primera diligencia previa es el“...a. Requerimiento oral del Fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;...”. Considero que por la forma como está plasmada en la ley esta puede ser inconstitucional, al violentar el principio de igualdad contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el que refiere que: “... todos los seres humanos son... iguales en dignidad y derechos...”, pues se indica que es únicamente una facultad del Fiscal y no establece si debe ser en acuerdo con todas las partes.

Así mismo considero, que el Ministerio Público no actúa con objetividad, tal como se establece en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que indica que: “En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal” y en este caso, sí es cierto que está correctamente aplicando lo dispuesto en el artículo 465 Bis de dicho

Código, pero no está siendo objetivo, porque con su aplicación, afecta el derecho de defensa, el principio de igualdad, y el debido proceso.

Otro aspecto que me parece interesante comentar, es que al momento de creación de la norma que contempla el procedimiento simplificado, no se tomo en cuenta la seriedad e importancia del acto de apertura a juicio contra el imputado, pues debió tomarse como referencia el artículo 324 del Código Procesal Penal, que establece que: “... el Ministerio Público... requerirá por escrito al Juez la decisión de apertura del juicio....”; aunque el proceso penal es oral, la solicitud de apertura a juicio, debe estar contenida en el escrito de acusación, ya que la petición de la fiscalía de autorización para aplicar esta modalidad, debió llenar la misma formalidad de hacerse por escrito y conocerse en una audiencia, en la que participan todos los sujetos procesales y manifiestan su acuerdo.

Otra diligencia previa es “...b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el Fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;...” Desde el momento en que la ley se le denomina acusado a la persona aprehendida, es claro que ya existe una acusación en su contra y en este caso, que el Juez ha autorizado la aplicación del procedimiento simplificado.

Al existir ya una acusación y no se le han hecho las advertencias de ley establecidas en el artículo 81 del Código Procesal Penal, se evidencia que está siendo violado el debido proceso, pues ni siquiera se le ha ligado a un proceso por determinado delito, ni se le ha dado la oportunidad de discutir si el delito por el cual se presenta acusación es el adecuado.

Otra diligencia previa regulada es: "...c. Tiempo suficiente para preparar la defensa;...", esta disposición es vaga, pues no se indica, cuánto es el tiempo que se debe proporcionar, para preparar la defensa, esta oportunidad es una decisión que puede llegar a ser antojadiza por parte del Juez y llegar a proporcionar plazos o muy limitados o muy extensos. Considero que esta diligencia, aunque se refiere a proporcionar tiempo para preparar la defensa del acusado, es violatoria del derecho de defensa, porque no es clara pues no puede exigírsele al Juez que se dé un tiempo que se considere pertinente y no se limite el mismo.

Por último la ley regula: "...d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión Fiscal y de la audiencia a realizarse;...", esta diligencia sí la considero adecuada, porque la víctima como parte importante en un proceso, debe tener conocimiento de cuáles son los pasos que está dando el Fiscal, para la solución del procedimiento que se sigue por un delito en el que ha sido afectado, sin embargo, la vaguedad

sigue siendo evidente, pues no se sabe si esta comunicación es solo para enterarle o si es para que se manifieste en cuanto a su anuencia o no.

Diligencias propias de la audiencia

Este apartado se refiere, a la audiencia de la etapa intermedia que refiere el proceso penal, en la cual se entra a conocer todo lo que debe suceder en la misma, tal es el caso de la acusación y petición de apertura a juicio del proceso, formulada por el Ministerio Público contra la persona acusada y en la que el Juez resuelve si considera o no pertinente emitir el auto de apertura a juicio.

El mismo artículo del Código Procesal Penal, también regula las diligencias propias de la audiencia, las cuales son normas específicas de aplicación en el procedimiento simplificado, siendo estas las siguientes:

Una de estas diligencias, es “...a. Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal penal;...”, según la ley, en esta parte de la audiencia se debe de proceder de conformidad con lo que regula el artículo 81 del Código Procesal Penal, que se refiere a las advertencias preliminares, que el Juez debe realizar al sindicado durante la primera declaración, es decir, que es hasta este momento que el sindicado es presentado y puesto a

disposición de un Juez, pues si hubiera estado antes en su presencia, en ese momento debió identificarlo, pero es hasta aquí, donde se toma sus datos y se le advierte de los derechos que le asisten.

Por lo que considero que la presente norma es contradictoria con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 81 del referido Código, ya que en él se indica que esto sucede al momento de escuchar la primera declaración del sindicado, no cuando ya está formulada la acusación y debe discutirse si va a juicio oral y público o no.

Otra diligencia se refiere a la: "...b. Imputación de cargos por parte del Fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;...", la imputación del Fiscal, exponiendo argumentos y fundamentos para llevar a juicio el proceso en contra del acusado, es igual a lo que ocurre en el procedimiento común en la etapa intermedia; es el momento en el que se le da la palabra al Fiscal, para que exponga sus argumentos, para convencer al Juez Contralor de llevar a juicio el proceso y ser conocido en el debate respectivo. Hasta aquí, el acusado no ha prestado su primera declaración, ya que según este artículo, debe esperarse hasta que el Fiscal presenta acusación y solicite que se abra a juicio el proceso, que se le da la oportunidad de manifestarse y ejercer su defensa.

No está demás mencionar, que existe un artículo que hace referencia a los derechos que le asisten a toda persona imputada y es el 71 del Código Procesal Penal, en el que se hace referencia a: "...toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden."; esto no es aplicado con el procedimiento simplificado, porque no es de inmediato que se le hace saber sus derechos, sino que es en la audiencia intermedia y posterior a ser acusado, que se le dan a conocer los mismos y se le hacen las advertencias preliminares que refiere el artículo 81 del mismo cuerpo legal, por lo que considero que se afectan los derechos que le asisten a la persona imputada de un hecho delictivo.

También se regula: "...c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material...", es hasta este momento en que el acusado se manifiesta y expone sus argumentos para que el Juez no acceda, a la petición de apertura a juicio planteada en su contra por el Fiscal; el acusado da su versión de los hechos y asume cualquier actitud que refiere el artículo 336 del Código Procesal Penal.

Es también en este momento que se le hace saber las advertencias preliminares establecidas en la ley y que debe presentar su declaración, por lo tanto el Juez debe resolverse su situación. Considero que esta

norma, no es clara en indicar, si se liga o no al imputado al proceso, pues es hasta este momento en que puede el Juez resolver de acuerdo al artículo 320 del Código procesal penal.

Otra de las normas específicas establece “...d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso...”, esta es la oportunidad en que se da la palabra a la defensa técnica, para exponer el análisis que realiza de los hechos que se imputan al acusado.

Por otra parte, la defensa técnica debe manifestar la forma como considera que debe resolver, el Juez y en especial, tomar la actitud que a su criterio sea pertinente de conformidad con el artículo 336 del Código Procesal Penal, señalando vicios de la acusación, plantear excepciones u obstáculos al requerimiento del Ministerio Público y presentar objeciones, contra el requerimiento del Fiscal e instar incluso al sobreseimiento, clausura provisional o adherirse a la acusación, todo esto basado en la defensa que hubiera podido considerar en el tiempo que se le proporcionaría, para prepararla en el proceso común.

Por otro lado, el defensor puede presentar un análisis del hecho imputado y la tipificación contenida en la acusación; pero en este caso, no existe la posibilidad de solicitar la reforma del auto de procesamiento,

por no haberse presentado la oportunidad, previamente a la presentación de la acusación por haberse omitido la etapa preparatoria;

Así también, puede indicar al Juez contralor, que el delito por el que se formuló acusación, no encuadra en la figura típica contenida en la ley sustantiva y por ende, tratar de convencer al juzgador, de que si se abre a juicio el proceso, no debe ser por la figura formulada en la acusación, sino por otro que se adecue a los hechos.

Posteriormente, se le da la palabra al querellante para que se manifieste y haga la petición que considere pertinente y es aquí el momento en que debe decidir qué actitud asumirá en esa audiencia, ya que puede adherirse a la acusación del Ministerio Público, señalar vicios formales de la acusación para que sean corregidos u objetar la acusación requiriendo ampliación o corrección, por omisión de imputados o de hechos, tal como se regula en el artículo 337 del Código Procesal Penal.

Otra diligencia es “...e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores...”, en relación a esta diligencia es importante resaltar, que todos tienen derecho a manifestarse en cuanto a lo que se ha expuesto anteriormente dentro del proceso; el actor civil hace patente las pretensiones resarcitorias que tenga; la víctima o agraviado puede

manifestarse, además para hacer conciencia al Juez de su situación en la cual resultó afectado a efecto de que resuelva a su favor.

No siempre el actor civil va a ser el agraviado, por esa razón es importante que se haga la diferenciación que contempla el Código en este apartado, pero resulta que se da un trato desigual a los sujetos procesales, pues se le da la palabra dos veces al querellante ya que en la diligencia anterior, expuso e hizo peticiones, así que no tiene sentido que nuevamente vuelva a manifestarse.

Por último, “...f. Decisión inmediata del Juez, razonado debidamente...”, el Juez, debe emitir inmediatamente y sin dilación alguna, una resolución sobre la audiencia que se celebró y aunque la ley no es clara, en indicar si se puede o no emitir otras resoluciones, tales como el sobreseimiento del proceso o la clausura del mismo, esto debido a que no se indica que obligadamente deba emitir resolución de apertura a juicio, por lo que considero que sí se puede emitir una resolución diferente siendo cualquiera de las referidas.

Si la resolución que el Juez emite, es de abrir a juicio el proceso, se regresa al trámite establecido en el Código Procesal Penal para el proceso común y se continúa con las etapas procesales subsiguientes, tal como se establece en el último párrafo del citado artículo, en el cual se

indica que: “...Si se declara la apertura a juicio, se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal.”; es decir, que cuando se encuentra siendo diligenciado por la vía del procedimiento simplificado, es a partir del momento en que se resuelve la apertura del juicio, que se debe de aplicar las normas del proceso común, es decir, se debe de señalar fecha para audiencia de ofrecimiento de prueba y continuar con los pasos subsiguientes.

Como todo procedimiento innovador, en su aplicación presenta ventajas y desventajas que no puede dejarse pasar desapercibidas, por lo que a continuación se hace relación a algunas de ellas, que se presentan dentro del proceso penal, con la aplicación del procedimiento simplificado.

Ventajas

En algunos casos, en los que dependiendo de la situación en que se encuentra el imputado, la investigación posterior a su aprehensión se torna innecesaria y la actividad que realiza el Ministerio Público es mínima o nula, ya que mientras que presenta la acusación y lleva a debate el proceso, el sindicado solamente se mantiene en prisión tiempo innecesario, pero con la aplicación del procedimiento simplificado y por la forma en que sucedieron los hechos, se le permite resolver y solventar de manera rápida su situación jurídica, en debate ante un Tribunal de

Sentencia, por ejemplo: el declarar un delito cometido en legítima defensa, no lo resuelve un Juez en etapa preparatoria ni intermedia, sino que se resuelve en debate.

Otra ventaja radica, en el hecho de que se evita el desgaste con trabajo innecesario ante un Juez contralor, que se sabe que muchas veces no resuelven en definitiva el proceso, por ser delitos considerados graves y que por ley deben resolverse en sentencia porque no admiten ninguna medida diferente en las etapas previas, por ejemplo: el delito de secuestro no permite medida desjudicializadora, ni aplicación de procedimiento abreviado, debe resolverse en debate y aunque se aporten elementos a favor del sindicado deberán ser valorados en sentencia.

Uno de los principios que debe aplicarse en el proceso penal, es el de celeridad y que además es exigido por instrumentos internacionales, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en el artículo 14 numeral 3 que: “...Durante el mismo, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;...” en aplicación de este principio puede considerarse como una ventaja del procedimiento simplificado.

Puede tomarse también como una ventaja, la forma de aplicación que se hace en la práctica tribunalicia, cuando fusionan el procedimiento simplificado con el abreviado, pues permite en algunos casos solventar un proceso y obtener una libertad por aplicación de suspensión condicional de la pena, evitando que el sindicado vaya a prisión innecesariamente.

Desventajas

La ley procesal, no indica el momento en el cual el sindicado debe ser escuchado en su primera declaración, en relación al hecho que se le atribuye, pues si bien es cierto, se le da la oportunidad de defenderse en etapa intermedia, esto no puede tomarse, como el derecho de prestar su primera declaración ante Juez competente, que debe darse dentro del plazo establecido o sea dentro de las veinticuatro horas de detenido.

Otra situación que se presenta es que no se especifica el momento en que debe emitirse el auto de procesamiento (si es que debe de emitirse), pues en el proceso penal común, debe emitirse inmediatamente después de la primera declaración, sin embargo el artículo de discusión no indica si debe emitirse o no, pues solo refiere una resolución de apertura a juicio; considero que esto representa una desventaja, pues es a través del auto de procesamiento, que a una persona se le liga al proceso y se le

hace saber el delito que se le imputa y es de esta manera que se entera el acusado del criterio del Juez contralor al momento de conocer una acusación, para determinar el delito por el que se le ligará y así pedir en un determinado momento, que se tipifique el hecho imputado de una manera distinta.

De lo anterior se evidencia que el sindicato no tiene oportunidad de solicitar la reforma del auto de procesamiento y por ende la modificación del delito por el que se le juzgará, pues al existir un acto conclusivo (acusación) dentro del proceso, la ley ya no permite requerir la reforma para evitar que el Ministerio Público lleve a juicio al sindicato, aunque al momento de presentar la defensa, puede instarse a un cambio de calificación jurídica al emitirse el auto de apertura a juicio. Considero que esta es una desventaja, porque no permite que la defensa se realice con un criterio definido, que no tenga que proporcionar una opción de aceptación de acusación con cambio de tipificación, sobre la figura delictiva por la que se analiza la acusación.

Otra desventaja que se presenta al aplicar este procedimiento, es que aunque se indica que se dará un plazo para preparar la defensa, no se hace referencia a cuál o cuánto tiempo es apropiado para que el sindicato pueda preparar la misma, es decir, no se establece de cuanto es ese plazo, hemos de recordar que preparar la defensa, no solo

constituye el argumento a utilizar en la audiencia, para convencer al Juez de que no debe resolver el envío a juicio del proceso, sino también, que el Ministerio Público tenga la oportunidad de diligenciar los medios de investigación adecuados que justifiquen su argumentación, por ejemplo: diligenciar la realización de un peritaje grafo técnico, psicológico u otro.

No se regula concretamente, el momento en que se pueda pedir al Ministerio Público que realice una diligencia, que pueda utilizarse como prueba en juicio, si no hay un período en el cual se puedan ofrecer medios de investigación que sean de interés del procesado.

Lagunas en la legislación del procedimiento simplificado

La intención y motivaciones de legislar el procedimiento simplificado, son beneficiosas porque puede permitir la atención pronta de los procesos y resolverlos ágilmente, sin embargo, el único artículo que lo regula, contiene varias laguna que es necesario evidenciar ya que existen aspecto, que aunque se establezca que se aplicaran las normas generales del proceso común y las específicas del procedimiento simplificado, estas se contradicen, porque si se aplican las primeras cambia su esencia; entre estas se encuentran las siguientes:

Auto de procesamiento, el artículo del procedimiento simplificado no es claro, en cuanto a si se debe o no emitir un auto de procesamiento y de ser positivo, tampoco indica en qué momento, pues no se refleja la existencia de la primera declaración dentro del mismo.

Imposición de medidas de coerción, en el referido artículo no se indica en qué momento se resuelve la aplicación de las mismas.

El plazo para preparar la defensa del imputado, es confuso o más bien inexistente, porque no se fija un límite máximo ni mínimo y queda a criterio que puede ser antojadizo para quien lo otorga.

No se hace referencia, del momento en que se le propone al Ministerio Público, que realice diligencias de investigación que son de utilidad para la defensa del acusado, siendo que en este caso, no hay período de investigación.

Violaciones en su aplicación

La aplicación del procedimiento simplificado, puede dar lugar a la violación de diversos derechos y principios, entre estos están:

El principio de igualdad, contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque el ente acusador toma ventaja, en cuanto a la oportunidad que tiene de recolectar medios de investigación antes de la detención del sindicado, extremo que no le es permitido a la defensa técnica y material, pues no existe la etapa de investigación, que es en la cual puede ofrecerse medios para defenderse y solicitar que se diligencien algunos que solo puede realizar el Ministerio Público.

El Debido Proceso, al no ser claro en la forma de aplicación, no puede exigirse a un Juez que lo aplique de una forma correcta y que se respete este principio, ya que la norma contiene omisiones.

El derecho de defensa, es violentado porque se limitan, las actividades que pudieran realizarse en beneficio del sindicado durante la etapa de investigación y poder preparar una defensa técnica adecuada, que implica analizar lo precedente, por ejemplo: solicitar peritajes, determinar si procede la aplicación de un enfoque intercultural, un enfoque de género, y poder proponer medios de investigación para que sean diligenciados por el ente investigador, como informes bancarios o cualquier otra diligencia o medio de investigación que vaya a ser utilizado en pro del sindicado, para evitar que llegue a debate y

pueda demostrarse la falta de responsabilidad en un hecho que se le impute.

Considero importante indicar, que la naturaleza jurídica del derecho de defensa es procesal, ya que es el medio por el cual, una persona se defiende de las imputaciones que se hacen en su contra y puede realizar todos los actos que sean necesarios, para demostrar que no es real el señalamiento que se le hace y le permite aportar los medios de convicción que considere pertinente.

Este derecho, se divide en defensa material, que es la que ejerce el sindicado directamente y defensa técnica, que es la que se desarrolla a través de un profesional del derecho que desarrolla la función de defensor.

Su importancia es tal, que se encuentra regulado no solo en los artículos 12 y 14 la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también en el artículo 20 del Código Procesal Penal; así como artículo 14 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece en su artículo 8 las garantías judiciales. Este tema también ha sido objeto de análisis según sentencia de la Corte de

Constitucionalidad, contenida en la gaceta No. 54, expediente 105-99, página No.49, sentencia 16-12-99.

Sin embargo, a pesar de la influencia que pueda tener dentro del proceso, es importante y fundamental para el sindicado y considero que al aplicar el procedimiento simplificado, se vulnera el derecho de defensa.

Situaciones que se presentan en la práctica tribunalicia

El procedimiento simplificado es una manera de diligenciar el proceso penal, omitiendo una etapa dentro del mismo, con el objeto de agilizar su trámite y aplicar justicia de manera pronta y cumplida, en especial en aquellos casos, en los que se hace innecesario realizar una investigación posterior a la detención de la persona sometida.

Hay diversidad de opiniones en cuanto a la forma de utilización de este procedimiento, que en si no es independiente del proceso común, sino que puede entenderse como una modalidad en su trámite, donde se omite la etapa preparatoria, trasladándolo desde el momento de la aprehensión del sindicado, hasta la etapa intermedia, a través de la acusación que para el efecto presente el Fiscal.

Formas de planteamiento

La aplicación del procedimiento simplificado, puede ser planteada al Juez competente de dos maneras distintas que son: por requerimiento unilateral del Fiscal y por requerimiento del Fiscal con consentimiento de los sujetos procesales.

Por requerimiento unilateral del Fiscal, de conformidad con lo que indica el artículo 465 Bis, del Código Procesal Penal, quien previo a que se realice la audiencia, solicita al Juez de forma oral, que dentro del proceso que se diligencia, se aplique la vía del procedimiento simplificado y si éste lo autoriza, el Ministerio Público puede presentar la acusación respectiva y posteriormente el Juez procede a imponer al acusado de los de cargos que en su contra formula el Fiscal; y Por requerimiento del Fiscal con consentimiento de los sujetos procesales, aunque en la ley no se indica que sea necesario que estén de acuerdo ni el sindicado, ni su defensor, pero en la práctica tribunalicia para que el Juez autorice la aplicación del procedimiento simplificado, se requiere que todas las partes previo a la audiencia, estén de acuerdo y de manera unánime aprueben el planteamiento del Fiscal; considero que esta forma es la más adecuada, para no vulnerar los principios y fines del proceso penal.

Para poder conocer de una mejor manera el procedimiento simplificado, se hace necesario conocer algunos criterios tanto de Jueces, Fiscales y Abogados que han ejercido la defensa técnica de algunos procesados; con el objeto de establecer las coincidencias, en cuanto a la aplicación del procedimiento simplificado que dichos profesionales consideran viables y para el efecto se entrevistó a algunos de ellos, quienes al comentar sobre la práctica que han tenido de este procedimiento, manifestaron lo siguiente:

Jueces de Primera Instancia

Al ser entrevistada la Jueza Judith Secaida Lemus, del Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, indicó que ha aplicado el procedimiento simplificado en tres oportunidades, uno por el delito de Uso de Documento Falsificado, en el cual abrió a juicio y otros dos casos por el delito de Resistencia a la Acción Fiscalizadora de la Administración Tributaria, pero en ellos aplicó el procedimiento abreviado.

En cuanto al procedimiento, manifestó que en primer lugar, escucha la primera declaración, luego emite el auto de procesamiento y dicta las medidas de coerción correspondientes; además señaló, que por lógica complementa su actuación con el proceso común, porque la ley no

indica nada al respecto y de una u otra forma es necesario ligar al sindicado al proceso, luego el Ministerio Público manifiesta que presenta acusación y se sede la palabra al sindicado, a la defensa y por último resuelve.

También, hace énfasis al manifestar que si no existe acuerdo entre ambas partes, no aplica el procedimiento simplificado.

Otro de los entrevistados fue el Jueces Oscar Sagastume, del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, quien manifestó que ha aplicado el procedimiento simplificado, aproximadamente en dos o tres oportunidades en las cuales, ha habido consentimiento de las partes y ha seguido el procedimiento normal, de escuchar la primera declaración del imputado, luego emite el auto de procesamiento y que en estos casos ha otorgado medida sustitutiva.

También manifiesta que durante el desarrollo de la audiencia, el Ministerio Público al haber acuerdo de ambas partes, ha presentado en la misma, acusación en contra del sindicado y en su calidad de Juez, ha resuelto dar trámite en la vía del procedimiento abreviado y posteriormente ha emitido la sentencia respectiva.

Además indicó que considera muy importante, que para aplicar el procedimiento simplificado exista consentimiento de ambas partes, de lo contrario no debe aplicarse y que para lograr la finalidad del proceso penal, que es el esclarecimiento de un hecho, se basa en el Código Procesal Penal y el contenido del artículo 165 de la Ley del Organismo Judicial, el cual regula que: “Los actos procesales para los cuales la ley no prescribe una forma determinada, los realizarán los Jueces de tal maneja que logren su finalidad” y de conformidad con este artículo puede asumir las formas como mejor convenga, de acuerdo a la finalidad que se persigue y si no hay objeción de las partes, lo aplica en la forma antes indicada, para poderle dar cumplimiento al artículo 5 del Código Procesal Penal, así como los principios de economía procesal, concentración, inmediación y oportunidad, además hacer efectivo el principio constitucional de una justicia pronta y cumplida.

Por su parte el Juez José Eduardo Cojulún del Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente, al ser entrevistado indicó que sí ha aplicado el procedimiento simplificado en dos oportunidades, uno de ellos por un delito de Violencia Contra la mujer, en el cual aplico el procedimiento abreviado y el otro por un delito de Falsedad.

En cuanto al desarrollo del procedimiento, indicó que primero recibe la primera declaración del imputado, luego dicta auto de procesamiento y prisión preventiva en la misma audiencia, posteriormente el Ministerio público se manifiesta sobre su tesis acusatoria y procede a darle la palabra al sindicado, a la defensa y resuelve inmediatamente.

Continuó manifestando el señor Juez, que siempre debe emitir un auto de procesamiento, por lo que hace acopio a la aplicación del mismo artículo del procedimiento simplificado, que se refiere a la aplicación de normas generales del proceso común y por eso complementa su actuación con el mismo.

Coincidencia de criterios

De las entrevistas realizadas a los Jueces referidos anteriormente, se establece que coinciden en la forma de aplicación del procedimiento simplificado, porque no lo aplican si no hay consentimiento de todas las partes;

Así también, en que debe emitirse un auto de procesamiento, complementando su aplicación con las normas del proceso común, pues debe de ligarse al sindicado de alguna forma al mismo;

Por otra parte, en relación al tiempo adecuado para preparar la defensa, al existir acuerdo de las partes, la defensa se prepara inmediatamente sin pedir tiempo para el efecto.

Todos coinciden en que es factible aplicar el procedimiento simplificado y en el mismo aceptan que pueda aplicarse simultáneamente la vía del abreviado.

También coinciden en que el procedimiento simplificado, puede aplicarse a cualquier tipo de delito y también en algunos casos de forma simultánea con el abreviado, como se indicó, pero, en otros casos resuelven la apertura a juicio y continúan con la tramitación del proceso según la forma común.

Considero, que en el actuar de los Jueces para aplicar el procedimiento simplificado, hay coincidencias más que diferencias y que aunque su actuar evidencia buena fe; la falta de claridad de la forma como está legislada esta modalidad, los puede llevar a afectar el debido proceso.

Fiscales del Ministerio Público

Agente Fiscal Claudia Valladares de la Unidad de Litigios de la Fiscalía Metropolitana, indica que no ha aplicado este procedimiento en ninguna oportunidad, porque cuando se los ha propuesto a los defensores, no han estado de acuerdo.

Así también manifestó que considera que este procedimiento es beneficioso, porque con su aplicación se ahorra tiempo y se puede aplicar la celeridad procesal; además señala que algunos piden que se solicite la aplicación del mismo, después de que se ha dictado auto de procesamiento, aunque es del criterio de que no debe emitirse el mismo, ni el auto de prisión, tampoco debe existir primera declaración y que debe aplicarse en casos de delitos en los que hay investigación previa.

Por su parte, el Fiscal de turno en torre de tribunales, quien no quiso identificarse, al preguntarle sobre la aplicación del procedimiento simplificado, manifestó que sí lo ha aplicado y que considera que se asemeja a un juicio de faltas, pues cuando lo ha aplicado ha habido primera declaración, dictan auto de procesamiento, luego le dan la palabra al Ministerio Público, quien en ese momento manifiesta, que presenta acusación en la vía del procedimiento abreviado y por lo regular

la defensa está de acuerdo y se adhiere a la petición y el Juez resuelve y emite sentencia.

Otra Fiscal entrevistada que prefirió no identificarse, manifestó que sí ha aplicado este procedimiento en un delito de Disparo de Arma de Fuego, porque en ese caso no era necesaria ninguna investigación posterior, ya que la persona tenía licencia de portar arma y correspondía al arma incautada, además reconocía haber disparado y se contaba con la declaración de los captores; indicó además, que en ese momento se aplicó el procedimiento simplificado y resolvieron el proceso. Por último indico que en esos delitos que pueden resolverse de una sola vez es cuando se debe aplicar el procedimiento simplificado.

Coincidencia de criterios

Existe diversidad de opiniones, pues no todos los profesionales del derecho en especial los que se dedican al ramo penal, coinciden en la pertinencia y forma como debe utilizarse esta modalidad, por su parte los Fiscales opinan que el procedimiento simplificado es para casos leves, en los que puede resolverse inmediatamente el proceso penal y lo comprenden como una forma parecida al procedimiento de faltas y hasta lo aplican fusionándolo con el procedimiento abreviado.

En cuanto a la postura de los Fiscales entrevistados, en relación al procedimiento específico en cuestión, considero que es evidente que cada uno tiene una concepción totalmente distinta del tema y por lo tanto no exponen similitudes o coincidencias ni diferencias sobre su aplicación y considero que a nivel institucional, hace falta que definan un criterio único en la forma de actuar en la aplicación del procedimiento simplificado.

Abogados defensores

Un defensor particular quien no quiso identificarse, al ser entrevistados sobre la aplicación del procedimiento simplificado, indicó que no ha tenido oportunidad de aplicar el procedimiento simplificado en ninguno de sus casos, pero que está de acuerdo con la aplicación de este, incluso en unión con el abreviado, si se logra que su patrocinado solviente su situación jurídica, aunque se emita sentencia condenatoria, pues evitaría tener que pasar el suplicio de estar sujetos a un proceso, en algunos casos privados de libertad y en otros, asistiendo cada cierto tiempo a firmar un libro o con prohibiciones hasta de poder trasladarse de un lugar a otro, por estar bajo arresto domiciliario y estar con la angustia de no saber cómo se resolverá el proceso o si en el trámite del mismo pueda empeorar su situación jurídica.

Por lo que si le plantean la aplicación de estos procedimientos en forma individual o fusionada y dependiendo del caso, considera que puede obtenerse la libertad inmediata de la persona, él es del criterio que sí es beneficioso para el sindicado.

Esto se puede dar cuando se ha llegado a un acuerdo entre los sujetos procesales, ahora en caso de que se aplique esta modalidad sin el consentimiento de todos los que intervienen, indica que no se debe aplicar, pues no podría realizar acciones propias de la defensa técnica y que solo puede diligenciarse en la etapa preparatoria, aunque tendría que analizar cada caso en específico porque es posible, que al obviar dicha fase del proceso, le beneficie al sindicado al agilizarse el expediente en el juzgado y pueda lograr llegar a una etapa en la que pueda resolverse su proceso, por tratarse de determinado ilícito penal.

Otro de los entrevistados es un defensor público del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien prefirió no identificarse, sin embargo indicó que no está de acuerdo con ese tipo de procedimientos, porque no puede alegar en etapa preparatoria, una reforma de auto de procesamiento o proponer medios de investigación e incluso pruebas anticipadas para evitar que llegue a debate el proceso y así evitar que se someta a su defendido a un proceso penal que podría resultar en condena, si no se aporta una defensa técnica adecuada.

Continuó manifestando, que hay muchas violaciones a los derechos de un defendido: primero, la ley no es clara en indicar los momentos procesales que deben seguirse, porque no hay claridad del momento en que se debe otorgar la primera declaración, no se sabe si es antes de la audiencia o será en esa audiencia cuando deba declarar, al parecer hasta en la misma se le dan a conocer sus derechos; segundo, no se indica que tiempo le proporcionan a las partes para preparar la defensa y tercero no puede discutirse en etapa preparatoria un cambio de calificación jurídica del hecho a través de la reforma del auto de procesamiento, pues se desconoce la existencia del mismo y no hay etapa preparatoria para poder hacerlo.

También indica dicho profesional, que existen criterios distintos entre algunos defensores, porque mientras que unos consideran, que aplicar este procedimiento afecta grandemente el derecho de defensa, al no poder realizar algunas acciones como parte de su trabajo como defensa técnica; otros consideran que incluso fusionándolo con el abreviado es beneficioso para un imputado, toda vez que desde el principio puede solventar su situación jurídica y aunque se obtenga una sentencia condenatoria, en ese mismo momento pueden obtener la libertad y dejar resuelto el problema.

Coincidencia de criterios

En relación a las opiniones recabadas en entrevistas a defensores, existen distintos argumentos que dependen, de los beneficios que se obtengan con la aplicación de este procedimiento específico, se manifiestan anuentes a que se aplique el mismo, sin embargo se manifiestan renuentes a su aplicación, debido a la dificultad de poder discutir varios aspectos legales propios de la etapa preparatoria, en beneficio de sus patrocinados.

Considero, que es aceptable la postura que asumen los defensores en torno a aplicar o no este procedimiento específico, siendo que todo es en beneficio de sus defendidos.

Acciones procesales

Cuando este procedimiento se aplica de manera unilateral, sin el consentimiento de todos los sujetos procesales, las personas que se consideren afectadas y estén inconformes, pueden recurrir en contra de la resolución que la autoriza, a través de los medios de impugnación.

Los artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal, contempla el recurso de Reposición, que puede plantearse luego de haber sido notificado el sindicado y su defensor, de la decisión asumida por el Juez.

Posteriormente puede ser interpuesta una Acción de Amparo, por el actuar del ente acusador en forma unilateral y no darle la oportunidad al sindicado y su defensor para oponerse a que se ventile el proceso utilizando la modalidad del procedimiento simplificado.

La acción de amparo se encuentra regulada en los artículos 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 10 de la Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad, sobre la base de que: “...No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.” Entre ellos se encuentran el debido proceso, al derecho de defensa y al principio de igualdad.

Caso concreto

El procedimiento simplificado, es confuso en su aplicación al no definir en qué momento se debe dictar auto de procesamiento o en qué momento debe resolverse sobre medidas de coerción, en relación a este aspecto hay Jueces que justifican la forma de aplicarlo, basados en el contenido del primer párrafo del artículo 465 Bis, del Código Procesal Penal, que hace relación a que “...aparte de las normas procesales generales se aplicarán las específicas..:” sin embargo hay oportunidades en las cuales se ha llegado a emitir el auto de procesamiento, después de haber declarado el auto de apertura a juicio, lo cual se aparta totalmente del debido proceso.

Se tuvo la oportunidad de tener a la vista, un acta de aplicación de procedimiento simplificado, dentro de la cual se violenta el principio del debido proceso. Por estar aún en trámite no se puede dar datos específicos, pero se hace un listado en el orden en que se desarrollo la diligencia y fue el siguiente:

Se dio por iniciada la audiencia para escuchar primera declaración y aplicación de la vía de procedimiento simplificado;

Se estableció la presencia de las partes y se amonestó al sindicato para conducirse con la verdad;

El Ministerio Público se manifestó e hizo la imputación del hecho al sindicato;

El sindicato prestó su declaración;

Ministerio Público, querellante adhesivo y la defensa interrogaron;

La defensa concluyo en cuanto a lo solicitado por el ente acusador;

El querellante solicitó se acepte petición del Fiscal;

Juez entró a conocer acusación y solicitud de apertura a juicio;

Fiscal solicitó se tenga por formulada acusación y se abra a juicio;

Querellante se adhiere a lo solicitado por el Ministerio Público;

Defensa se opone a la solicitud planteada;

Juez resolvió: aceptó acusación; otorgó participación definitiva a sujetos procesales; señaló fecha para ofrecimiento de prueba.

Se continuó con la audiencia, las partes se pronunciaron en cuanto a medidas de coerción;

Se otorgó medidas sustitutivas, el acusado se comprometió a cumplirlas;

Se dictó actividad procesal defectuosa por haber obviado ligar a proceso al sindicato, previo a decidir sobre medidas de coerción, por lo que en ese momento dictó auto de procesamiento contra el ya acusado anteriormente.

Consideraciones

En el caso expuesto anteriormente, se dan situaciones que evidencian las diversas dificultades que se presentan en la práctica, al querer implementar el uso de la figura del procedimiento simplificado, pues claramente se observa que quien aplicó este caso concreto, tenía la idea de lo que se debía realizar, pero no tenía clara la forma de cómo hacerlo, por lo que en su afán de no violentar derechos del sindicato se cometen violaciones al debido proceso y que redundan en la afectación de los derechos del sindicato, pues no es posible que primero se resuelva la apertura a Juicio y posteriormente se resuelva que se le liga al proceso.

En este caso se violenta el debido proceso, al emitirse primero un auto de apertura a juicio y después un auto de procesamiento, que es lo primero que debe realizarse dentro del mismo, luego de haber escuchado la primera declaración del sindicado, además no se le otorga un plazo prudencial al defensor para que prepare la defensa, pues aunque es posible que se hayan puesto de acuerdo previamente para utilizar esta modalidad dentro de su tramitación, las diligencias que establece la ley debieron haberse respetado.

Conclusiones

El Código Procesal Penal, contempla un solo artículo para regular el procedimiento simplificado, el cual es insuficiente al momento de su aplicación, pues deja aspectos oscuros; así también es contradictorio, con las disposiciones que rigen el proceso penal común, en cuanto a la preservación del debido proceso, el derecho de defensa y el principio de igualdad que deben respetarse dentro del mismo.

El procedimiento simplificado no es un trámite independiente o alternativo del proceso penal, sino que es la omisión de una etapa del mismo.

Por la forma que se regula su diligenciamiento, el procedimiento simplificado tiene aspectos positivos como la agilización del trámite y la resolución del proceso penal, ya que al omitir la etapa preparatoria, el Ministerio Público no tiene que realizar una investigación posterior a la detención, obteniendo de esta manera una justicia pronta y cumplida, tanto para el sindicado como para la víctima, lo que implica que en el plazo mínimo, que podría llegar a ser hasta menos de un mes, el acusado estaría siendo sometida a un juicio oral y público.

La aplicación del procedimiento simplificado, es lesiva para el procesado, porque al omitir la etapa preparatoria, se vulneran principios y derechos contenidos en la ley, impidiéndole ejercer la defensa técnica y material, al no poderse diligenciar los actos propios de esa etapa en su beneficio, tal como aportar medios de investigación, requerir su diligenciamiento o bien, pedir la reforma del auto de procesamiento y de esa forma tratar de no llegar a juicio.

El procedimiento simplificado beneficia al acusado, en aquellos casos en los que los sujetos procesales de común acuerdo deciden fusionarlo con el procedimiento abreviado logrando penas mínimas, conmutas, suspensión de la pena, evitando así ir a prisión, tal como se ha evidenciado en la práctica tribunalicia.

Referencias

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.

Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86.

Organización de Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Decreto número 9-92.

Organización de Estados Americanos. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Decreto número 6-78.

Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal. Decreto número 51-92.

Congreso de la República de Guatemala. Reformas al Código Procesal Penal. Decreto número 7-2011.

Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta número 54, página número 49, sentencia del expediente número 105-1999.

Entrevistas realizadas

Organismo Judicial

Jueza Judith Secaida Lemus, del Juzgado Quinto de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

Juez Oscar Sagastume, del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

Juez José Eduardo Cojulún del Juzgado Undécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente.

Ministerio Público

Agente Fiscal, Claudia Valladares de la Unidad de Litigios de la Fiscalía Metropolitana.

Fiscal de turno en torre de tribunales, quien no quiso identificarse.

Fiscal entrevistada, que prefirió no identificarse.

Defensa

Defensor particular, quien no quiso identificarse.

Defensor público del Instituto de la Defensa Pública Penal, quien prefirió no identificarse.